000379/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. A. G. C/F. R. Y OTROS S/SUMARIO (Daños y Perjuicios)**", **Expte. N° 379/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2, (Expte. N° 103/13), por haber interpuesto la parte co-demandada a fs.87, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia de fs. 85.-

Que a fs.290 el juez a quo rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación, corriendo traslado del memorial de agravios no siendo contestados por la contraria.-

I.- A fs. 75/84 los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., toman participación en autos, en calidad de gestores de la codemandada C. d. E. P. SRL y contestan demanda y ofrecen prueba.

A fs. 85, el juez a quo, rechaza la calidad de gestores de los mencionados letrados, en el entendimiento que el tiempo transcurrido desde la notificación del traslado de la demanda y el domicilio de la interesada, no justifican las razones de urgencia invocados por quienes se presentan como gestores.

Contra este despacho, el Dr. C. M. Z., en su calidad de apoderado de L. S. A. S.A., también demandada en autos, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, fundando el mismo en la arbitrariedad y excesivo rigorismo formal aplicado por el juez de la instancia de grado.

Rechazado el recurso de reposición, se concede la apelación.

II.- Que reiteradamente esta Sala ha

sostenido que "… el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él dictamina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cod.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "… la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Tal análisis de admisibilidad del recurso de apelación se cumple en dos momentos diversos: existe un contralor provisorio que realiza el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo que realiza la Cámara de Apelaciones. En este último caso, la Cámara puede revisar oficiosamente o a pedido de parte la concesión aludida.

Dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido este Tribunal, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

En la instancia de grado se concedió un recurso de apelación interpuesto, en relación y con efectos suspensivo a raíz de la presentación que efectuara el letrado quien lo hizo en el escrito de fs.87/88 vta., actuando como letrado de una persona distinta a C. d. E. P. SRL única parte afectada por la providencia de fs. 85 segunda parte, sin tener en cuanta el Sr. Juez A-quo que en tal carácter no se

encuentra facultado para interponer una apelación por un derecho que no les es propio.

En principio cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda liberada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T.1, p.225).

De las actuaciones de referencia se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen a la parte recurrente. Existe causa o motivo para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la decisión que recurre (Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, T° II, p.743), ya que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación (Couture, Eduardo, Fundamento, p. 360/1; Alsina, Hugo, Tratado, T° IV, p. 191).

En consecuencia, no siendo el perjuicio un interés personal de L. S. A. S.A., corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la codemandada a fs.241.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la codemandada a fs.87/88vta.-

2).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-